

**T.S.J.MADRID CON/AD SEC.1  
MADRID**

SENTENCIA: 00120/2011

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID  
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN PRIMERA**

Apelación núm. 193/10

**S E N T E N C I A    N º 120**

**Ilmos. Sres.**

**Presidente:**

D. Francisco Javier Canabal Conejos

**Magistrados**

D. Arturo Fernández García.

D. José Felix Martín Corredera

Doña. María Luaces Diaz de Noriega

En la Villa de Madrid, a once de febrero de dos mil once

VISTO por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid el recurso de apelación número 193/10 interpuesto por el procurador Sr. Roberto Granizo Palomeque en nombre y representación de Doña Trinidad Jimenez García-Herrera, D.



Oscar Iglesias Fernández y D. Felix Arais Goytre contra sentencia de fecha 20 de octubre de 2009 dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 13 de Madrid en el procedimiento ordinario número 60/05, habiendo siendo parte apelada el Ayuntamiento de Madrid.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha de 20 de octubre de 2009 el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 13 de Madrid en el procedimiento ordinario número 60/05 dicto sentencia cuya fallo decía: "que desestimando el recurso contencioso administrativo interpuesto contra la Resolución de la Concejal del Área de Gobierno de Urbanismo, Vivienda e Infraestructuras del Ayuntamiento de Madrid de 17 de enero de 2005 por la que se aprueban las proyectos de Obras de mejora y reforma de la vía Urbana M-30 descritos, debo declarar y declaro que dicho acto es conforme a derecho"

**SEGUNDO.-** Notificada la sentencia, por la representación del recurrente arriba reseñado se formuló recurso de apelación en tiempo y forma, que tras ser admitido a trámite se sustanció a tenor de las normas procesales pertinentes ante el mismo Juzgado del que proceden estas actuaciones, que elevó las mismas a esta Sala.

**TERCERO.-** Recibidas las actuaciones ante esta Sección Primera, se acordó formar el presente rollo de apelación y dar a los autos el trámite previsto en los artículos 81 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio. Habiéndose solicitado por el apelante el recibimiento del juicio a prueba, se dictó auto denegando la prueba propuesta, que fue recurrido en suplica, y finalmente, se estimó la suplica admitiendo la prueba propuesta, y presentando las partes sus conclusiones, se señaló para la votación y fallo del presente recurso de apelación el día 10 de febrero de 2011.

VISTOS los artículos legales citados por las partes y demás de general y pertinente aplicación, y siendo Ponente la Ilma. María Luaces Diaz de Noriega, Magistrado de esta Sección.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO.- SENTENCIA RECURRIDA**

El presente recurso contencioso administrativo se ha interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 13 de Madrid en el procedimiento ordinario número 60/05 dictada con fecha de 20 de octubre de 2009.

La parte dispositiva de la sentencia recurrida dispuso: "que desestimando el recurso contencioso administrativo interpuesto contra la Resolución de la Concejal del Área de Gobierno de Urbanismo, Vivienda e Infraestructuras del Ayuntamiento de Madrid de 17 de enero de 2005 por la que se aprueban las proyectos de Obras de mejora y reforma de la vía Urbana M-30 descritos, debo declarar y declaro que dicho acto es conforme a derecho"

La resolución que se había recurrido es una Resolución de la Concejal del Área de Gobierno de Urbanismo, Vivienda e Infraestructuras del Ayuntamiento de Madrid de 17 de enero de 2005 por la que se aprueban las proyectos de Obras de mejora y reforma de la vía Urbana M-30 siguientes:

-Soterramiento de la vía M-30, entre Marques de Monistrol y Puente de Segovia: " A) Proyecto Marques de Monistrol-Puente de Segovia b) Proyecto Puente de Segovia-Puente de San Isidro.

-Soterramiento de la vía M-30, entre Puente de Segovia y Nudo Sur": A) Proyecto Puente de San Isidro-Puente de Praga, B) Puente de Praga-Nudo Sur.

-Proyecto de soterramiento de la Avenida de Portugal hasta la glorieta de San Vicente.


La sentencia recurrida desestimó los motivos de impugnación formulados por el recurrente invocando una sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de fecha 18 de enero de 2005 que interpreta el art. 89 del R.D. Legislativo 781/86, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, para acabar entendiendo que la M-30 ya venía definida y calificada en el PGOU con carácter de sistema general viario ( art. 7.14.6 NN.UU. PGOU), por lo que su reforma y acondicionamiento no viene necesitado de una especial cobertura en forma de modificación del plan o de otro instrumento formal del planeamiento; sin que por los recurrentes se precisen en la demanda las presuntas alteraciones significativas del sistema general viario definido que implican las obras recurridas..

Por otro lado, esta sentencia, y respecto a la necesidad de someter los proyectos a previa evaluación de impacto ambiental, asume y da por reproducidos los argumentos de sentencia dictada por esa Sección de la Sala de lo Contencioso Administrativo de Madrid de fecha 28 de febrero de 2008, que en supuesto similar declara la perdida sobrevenida del objeto del proceso.

Esta sentencia, desestima pues los dos motivos de impugnación, sobre los que ahora se vuelve a insistir en esta alzada

#### **SEGUNDO.- MOTIVOS DE IMPUGNACIÓN**

La parte recurrente, discrepa de la sentencia apelada pues considera que las obras de remodelación de la M-30 incluidas en los proyectos recurridos no pueden considerarse como simples "obras ordinarias", de las previstas en el art. 89 de la Ley del Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, dado que se rigen por la legislación urbanística, y entiende que las obras hubieran requerido la modificación del Plan General de Ordenación Urbana de Madrid de 1997 sustanciado por el procedimiento previsto, y además hubiera requerido la formulación de uno o varios planes especiales al afectar a las determinaciones estructurantes de la ordenación urbanística, y el no haber seguidos estos cauces



determina la ilegalidad de las obras, por infracción de lo previsto en los art. 151.4 y 152.a) y 67.1 de la Ley del Suelo de la CCAA de Madrid.

Entiende pues la parte recurrente, que la sentencia infringe tanto el Plan General de Ordenación Urbana de Madrid como la ley 9/01, del Suelo de la CCAA de Madrid, al haberse prescindido de un plan especial previo que diera cobertura a los proyectos. Para los apelantes, cada una de las obras y todas en su conjunto, de reordenación y reurbanización de la M-30, no constituyen actuaciones aisladas sino que por su alcance y contenido, al tener carácter global y constituir auténticas obras de urbanización, que conllevan asociadas o como resultado nuevos trazados subterráneos, modificación de los trazados existentes, rasantes, alineaciones, alteraciones de los usos del suelo, y nuevos usos en los suelos liberados por las propias obras de soterramiento, lo que requeriría de un planeamiento urbanístico específico y simultáneo, a pesar de constituir obras en suelo urbano, para que pudieran ejecutarse, directamente, por medio de proyectos de obras ordinarias, añadiendo que se precisaría la aprobación de una modificación del Plan General Municipal de Ordenación Urbana de Madrid, para añadir que se hubiera requerido la formulación de uno o varios especiales.

Considera también el recurrente que la sentencia vulnera el Real Decreto-Ley 9/00, de 6 de octubre, de modificación del Real Decreto Legislativo 1302/86, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, modificada a su vez por la Ley 6/01, de 8 de mayo, y en la ley 2/02, de 19 de junio, de la CCAA de Madrid, de Evaluación Ambiental de la CCAA de Madrid, al carecer de la Evaluación de impacto ambiental previa.

El Ayuntamiento pone de manifiesto que el proyecto de reforma de la M-30 cuenta con una exhaustiva "Evaluación Socio-Económica y Ambiental", realizada por la Universidad Politécnica de Madrid, así como el "Estudio Ambiental de la remodelación de la M-30 en la zona del río Manzanares", una de las zonas medioambientalmente más sensibles, que incluye seis estudios complementarios: Caracterización del suelo y de las aguas subterráneas; Hidrología de superficie; Vegetación, fauna y corredores ecológicos; Arqueología y Paleontología y, finalmente, estudios Atmosférico y Acústico. Por otra parte,



cada proyecto específico de reforma de la M-30 cuenta con un anejo de análisis medioambiental.


Además, la reforma de la M-30 ha incorporado todas las condiciones requeridas por la Comunidad de Madrid en su resolución de 30 de abril de 2004 en la zona del río, y por la Confederación Hidrográfica del Tajo, por acuerdo de 14 de enero de 2005.

El Ayuntamiento entiende pues que se ha dado cumplimiento al compromiso establecido por el Ayuntamiento de Madrid con la Dirección General de Medio Ambiente de la Comisión Europea. Igualmente, se ha dado cumplimiento a la vigente normativa en materia de patrimonio cultural, arqueológico, y paleontológico. Es por ello, que el Ayuntamiento entiende que a la vista de los trabajos exhaustivos llevados a cabo para la realización material del estudio de impacto ambiental de los proyectos de remodelación de la M-30, conforme a las decisiones adoptadas por el Ayuntamiento de Madrid, y de la documentación aportada, la pretensión de la parte ha perdido su objeto o como se señala en las sentencias de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso administrativo del TSJ de Madrid, de 25 de septiembre de 2007 y de 28 de febrero de 2008, se ha producido la variación del objeto litigioso que hace perder la utilidad a la controversia en los términos en que venía suscitada.

**TERCERO.- SOBRE LA PRETENSION DE ILEGALIDAD DE LAS OBRAS POR NO HABERSE FORMULADO UNO O VARIOS PLANES ESPECIALES**

Sostienen los recurrentes, en contra de lo apreciado por la magistrada del Juzgado de lo Contencioso, que la sentencia apelada incurre en contravención tanto del Plan General de Ordenación Urbana de Madrid como de la Ley 9/2001, del Suelo de la Comunidad de Madrid (LSM), al haberse prescindido de un Plan Especial previo que diera cobertura a los proyectos, o en su caso de varios planes de dicha naturaleza.

Para los apelantes, cada una de las obras y todas en su conjunto, de reordenación y reurbanización de la M-30, no constituyen actuaciones aisladas sino que por su alcance y contenido, al tener el carácter de globales, y constituir auténticas obras de urbanización, que conllevan asociadas o como




Administración de Justicia

resultado nuevos trazados subterráneos, modificación de los trazados existentes, rasantes, alineaciones, alteraciones usos del suelo y nuevos usos en los suelos liberados por las propias obras de soterramiento, todo ello no contemplado ni previsto en determinación alguna del vigente Plan General de Madrid, requeriría de un planeamiento urbanístico específico previo o simultáneo, a pesar de constituir obras en suelo urbano, para que pudieran ejecutarse directamente por medio de proyectos de obras ordinarias, añadiendo - debe entenderse que con carácter alternativo - que se precisaría la aprobación de una modificación del Plan General Municipal de Ordenación Urbana de Madrid.

A los argumentos de la sentencia apelada en orden a que no se precisaba la aprobación previa de un proyecto de urbanización, en sentido urbanístico, para dar cobertura a las obras (lo que en realidad es lo menos relevante desde el punto de vista del contenido sustantivo) ha de añadirse que los proyectos aprobados no contemplan ni se refieren a la ejecución de determinaciones de ordenación pormenorizada en actuaciones integradas, es decir, en unidades de ejecución (vid. art. 71.3 de la LSM), sino a la ejecución actuaciones de obra pública aisladas (vid. art. 79.3 de la LSM) que pueden tener, por ello, su soporte legitimador en el proyecto de obras públicas, que la legislación de régimen local, para diferenciar el régimen aplicable vino en denominar "obras ordinarias" (art. 89 TRRL). Es acuciante aclarar igualmente que se utiliza la expresión de actuación "aislada" en el sentido técnico jurídico correspondiente al binomio aislada/ integrada, relativa a las clases de ejecución, sin involucrar juicio valorativo alguno sobre la magnitud de las operaciones. Tampoco se trata propiamente de la ejecución del plan general, para cuyo supuesto la legislación autonómica prevé expresamente la previa formulación y aprobación del proyecto de urbanización (art. 80.1 de la LSM), al igual que para los elementos de las redes de los planes de Sectorización. Y es que las actuaciones objeto de los proyectos no están expresamente previstas en el planeamiento general y no se trata de la implantación de una nueva red, sino de su rediseño operando sobre el mismo espacio previamente







calificado, reformando los enlaces de conexión y creando alternativa subterráneas.

Así, con independencia de su dimensión cumulativamente considerada (por ejemplo el artículo 106 de la vigente Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, diferencia entre obras de primer establecimiento, reforma o gran reparación, por una parte y, por otra, obras de reparación simple, restauración o rehabilitación), que no opera en la materia que nos ocupa, la viabilidad de su realización con la aprobación de un proyecto de obras ordinarias (en la terminología de la legislación de régimen local) se hace soportar en la en el art. 89 del TRLBRL, en la legislación urbanística y en el Plan General de Madrid. Como hemos visto, el art. 79 de la LSM permite la ejecución de actuaciones aisladas que pueden diseñarse desde el punto de vista técnico en un proyecto de obra pública. Para determinar si la aprobación de los proyectos debía legitimarse en el planeamiento, sin perder de vista el principio de obligatoriedad de los planes, que constituye un continuo en la legislación urbanística \* (art. 57.1 de la Ley del Suelo del 76, 134.1 del Texto Refundido de 1992 y 64 c) de la Ley Autonómica 9/2001) y en cuya virtud tanto los particulares como las Administraciones quedan obligados al cumplimiento de sus determinaciones sobre ordenación urbana, y aparte de no existir ningún dato que permita afirmar que los proyectos no respeten el planeamiento general, que lógicamente no contiene diseño de las obras, ha de tenerse presente que la M-30 (mejor los terrenos que las conforman) viene definida espacialmente y calificada en el PGOU con carácter de sistema general viario (art. 7.14.6 de las Normas Urbanísticas y planos de la estructura general), de manera que una vez calificados los terrenos, el rediseño, o acondicionamiento de ese elemento esencial del sistema, aparte de no precisar la variación del plan general, porque no resulta alterado, tampoco necesitaba, con carácter preceptivo, de un Plan Especial, que por el contrario se precisará, eso sí, para ordenar el uso de los terrenos "liberados" en superficie como consecuencia de las obras en los tramos que se transforman en subterráneos.



Que la conformación resultante pudo ser objeto de un Plan Especial, al ser susceptible de encuadramiento en la función que se asigna a esta clase de instrumentos en el art. 50.1.a de la LSM (definición, ampliación, protección o complementación de redes públicas de infraestructuras), era posible, pero no obligado al no constituir requisito necesario para legitimar la ejecución (art. 50 de la LSM). Lo anterior es debido a que las Normas Urbanísticas del Plan General, en su art. 1.4.5 permiten (directamente), a través de proyectos técnicos, la ejecución de sistemas generales, así como de obras previstas o no en el planeamiento y adaptaciones de las vías públicas, siendo de notar igualmente que el art. 3.5.5 (Ejecución de sistemas generales) dispone que la ejecución de los sistemas generales o de algunos de sus elementos se llevará a cabo, bien directamente, bien mediante la aprobación de los correspondientes planes de desarrollo. Y así como para determinadas actuaciones en los Sistemas Generales el propio plan General exige la redacción de Planes Especiales, no era el caso de la M-30, por lo que este motivo impugnatorio no puede tener favorable acogida.

En este procedimiento la parte propuso la pericial de Perito designado judicialmente, que fue admitida, no obstante, al final la parte no aportó la provisión de fondos y no pudo practicarse, y la parte solicitó y se acordó la incorporación al presente recurso del dictamen elaborado por el perito D. Javier Olive Luna, emitido en el procedimiento ordinario 57/05, que se tramita en el juzgado de lo contencioso administrativo número 6, en el que se impugnaba el Acuerdo de la Junta de Gobierno de Madrid, de aprobación de otros doce de los proyectos de obras de mejora y reforma de la M-30, y al librarse oficio a este juzgado consta copia compulsada, siendo así que tanto el informe como lo manifestado en aclaraciones por este perito es perfectamente compatible con lo hasta ahora expuesto.

**CUARTO.- SOBRE LA PRETENSIÓN EN RELACIÓN CON LOS ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL.**

No admite lugar a dudas que, cuando se aprueban los referidos proyectos de soterramiento de la vía "M-30" en la Villa de Madrid por el Ayuntamiento de esta localidad, no se habían realizado con carácter previo los obligatorios estudios de impacto ambiental.

En nuestra sentencia de 21 de Septiembre del 2007 (recurso de apelación 211/2006) establecimos que la interpretación del Ayuntamiento no se acomodaba ni a la correcta interpretación del artículo 22 de la Ley Autonómica 2/2002, ni a las Directivas Comunitarias de aplicación (Directiva 85/337/CEE del Consejo en su versión modificada por la Directiva 97/11/CE del Consejo); ni tampoco a la Jurisprudencia sentada por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea (Sentencia de 13 de marzo de 2006 (Asunto C-332/04)). Igualmente, expresábamos que era incorrecto eximir de evaluación de impacto ambiental un determinado proyecto por la sola circunstancia de que discurriese por zonas urbanas. Esta conclusión viene a coincidir con la del Tribunal de Justicia de la Unión Europea su sentencia de 25 de julio de 2008 nº C-142/2007, dictada en la cuestión prejudicial planteada con arreglo al artículo 234 del Tratado de la Unión por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 22 (el Juzgado núm. 22 de lo Contencioso Administrativo de Madrid, a instancias de Ecologistas en Acción, planteó una cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en el procedimiento ordinario 88/05. Se trataba de conocer si los proyectos de ampliación y reforma de soterramiento en la M-30 cumplían con la vigente normativa comunitaria)

A la sentencia del referido Tribunal de Justicia, así como a la de este Tribunal arriba citada, nos hemos de remitir sin reproducir los apartados que contienen las respectivas razones de las decisiones. La necesidad de someter los proyectos a los procedimientos de evaluación ambiental había sido admitida por el propio Ayuntamiento al aceptar las condiciones impuestas por la Comisión Europea en el expediente abierto por la infracción a la Directiva, hasta el punto de que en fecha 1 de febrero de 2007 la Junta de Gobierno Local de la Ciudad de Madrid dejó sin efecto el acuerdo de aprobación de los tres proyectos de obras de remodelación de la M-30 no iniciados hasta

la fecha y autorizó el contrato de consultoría y asistencia para la realización del estudio ambiental de los proyectos de remodelación de la M-30 ya ejecutados y de la evaluación ambiental de los proyectos pendientes de ejecutar.


Ante esa "nueva" situación, en nuestra sentencia de 21 de Septiembre del 2007 (recurso de apelación 211/2006), seguida por la sentencia de 28 de febrero de 2008 (recurso apelación nº 3/2007), que sirven de base a la sentencia ahora apelada, alcanzamos la conclusión de que aunque asistía la razón a la parte recurrente cuando formuló su demanda, el proceso había perdido utilidad, aun sin haberse anulado el proyecto, Y ello porque la controversia no se mantenía en los mismos términos, ya que el vicio de ilegalidad en que incurrían los acuerdos aprobatorios quedaría subsanado con la realización de los estudios de impacto ambiental y sometimiento a evaluación; solución ésta que se presentaba como la más adecuada y proporcional en atención a los intereses comprometidos. Asimismo, se puntualizaba en esas sentencias que como el acto inicial de la Administración, que constituía el objeto del recurso, no había desaparecido, sino que se encontraba en proceso de convalidación, no se había producido la pérdida de aquél (las circunstancias posteriores no lo han privado de eficacia) y, por lo tanto, no procedía finalizar el proceso por auto, sino por sentencia. Igualmente, se indicaba en estas resoluciones que como el acto se conserva, aunque se sujeta a convalidación (en curso) para ajustarlo a la legalidad medioambiental, el pronunciamiento final había de tener en cuenta esas circunstancias jurídicas sobrevenidas que, en su momento, se apreció que habían diluido la controversia, que se ceñía en lo esencial a determinar la sujeción o no de los proyectos a estudio de impacto ambiental. Por ello, en aquellos casos se desestimaron los recursos de la apelación, porque se habría producido la variación del objeto litigioso que, a criterio de esta Sección, hacía perder la utilidad a esta controversia en los términos en que venía suscitada.

Estos argumentos se han visto, respetuosa pero seriamente cuestionados por la sentencia dictada por el Magistrado del Juzgado de lo Contencioso número 22 de Madrid, dictada con fecha, de 16 de octubre de 2008, en el procedimiento ordinario

número 88/05, en el que se había planteado la cuestión prejudicial, y que ha sido aportada en este procedimiento como documental.

En la sustanciación del procedimiento en la primera instancia, y como antes se dijo, había sido planteada la cuestión prejudicial resuelta por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la sentencia de 25 de julio de 2008 n° C-142/2007, en la que se declara que la Directiva 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, en su versión modificada por la Directiva 97/11/CE del Consejo, de 3 de marzo de 1997, debe interpretarse en el sentido de que prevé la evaluación de impacto ambiental de los proyectos de reforma y mejora de vías urbanas, ya sea cuando se trate de proyectos mencionados en el anexo I, punto 7, letras b) o c), de dicha Directiva, ya sea cuando se trate de proyectos previstos en el anexo II, puntos 10, letra e), o 13, primer guión, de la misma Directiva, que puedan tener efectos significativos en el medio ambiente, en virtud de su naturaleza, de sus dimensiones o de su localización y, en su caso, habida cuenta de su interacción con otros proyectos.

Pues bien, así las cosas, se hace necesario examinar y analizar las modificaciones el criterio mantenido por esta Sección en las sentencias arriba indicadas e invocadas expresamente por Sentencia apelada en este procedimiento. Ello, obviamente, es posible, aunque este cambio de criterio ha de ser necesariamente motivado para no vulnerar el principio de igualdad (vid. por todas STC 201/2007). Las cuestiones que se suscitan en este caso se han de resolver estrictamente desde el punto de vista de la argumentación (no estamos en el campo de las demostraciones sino del convencimiento o persuasión desde un punto de vista jurídico). Por ello, lógicamente pueden esgrimirse nuevos argumentos, que tienen una calidad relativa, y pueden ser, gradualmente, más o menos correctos o consistentes, estando expuestos a ser combatidos y refutados, y, como consecuencia de ello, perder consistencia e incluso resultar invalidados. Precisamente la objeción de la falta de acto de convalidación del acto aprobatorio de los proyectos es razón determinante para



replantear la tesis que se había alcanzado en las referidas sentencias y que, por tanto, se ha de revisar.

La omisión de la previa evaluación ambiental afectaba a los proyectos aprobados, viciándolos de anulabilidad ( 63.1 de la LRJ-PAC), no de nulidad de pleno derecho. Para el caso de defectos jurídicos de esa clase está prevista la convalidación (artículo 67 de la LRJ-PAC), pero para que ello sea viable es necesario que concorra un acto administrativo posterior en tal sentido, lo que no se ha producido en este caso y, por razones de secuenciación temporal, no podía producirse hasta después de efectuadas las declaraciones de impacto ambiental y, eventuales adaptaciones, modificaciones o corrección de los proyectos. De manera que el compromiso de dar cumplimiento a los requerimientos de la Comisión Europea, asumiendo la obligación de elaborar los estudios de impacto ambiental y el encargo de la redacción de los trabajos correspondientes, se debe considerar insuficiente como para considerar producido un acto convalidador. En definitiva, para poder convalidar los proyectos sería exigible previamente completar la fase de evaluación ambiental, con las eventuales proyecciones de la declaración de impacto sobre los proyectos, es decir, completar todo el proceso de aprobación de esa evaluación, lo que no se ha producido tampoco en este caso; y, realizado lo anterior, llevar a cabo ( de ser procedente) la convalidación, lo que tampoco se ha producido. Se ha de precisar también que en este caso enjuiciado esos proyectos estaban ya ejecutados, por lo que la elaboración de los estudios de impacto ambiental con posterioridad a esa ejecución, sin que esos proyectos se hubieran modificado, corrobora lo dicho de la inexistencia del acto convalidador, que es dato esencial para poder concluir que se han alterado los términos del debate litigioso deducido con la demanda y que ha perdido utilidad la controversia suscitada, tal como se establecía en las referidas sentencias de esta Sección.

En consecuencia, y dadas las razones expuestas procede estimar el presente recurso contencioso administrativo y revocar la sentencia apelada.



**QUINTO.-** De conformidad con el artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en segunda instancia se impondrán las costas al recurrente si se desestima totalmente el recurso, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, aprecie la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición. En el caso presente, las circunstancias del caso justifican sobradamente que no se haga condena en costas a ninguna de las partes.

**FALLAMOS**

**Estimar parcialmente** el recurso de apelación interpuesto por el procurador Sr. Roberto Granizo Palomeque en nombre y representación de **Doña Trinidad Jimenez García-Herrera, D. Oscar Iglesias Fernández y D. Felix Arais Goytre** contra sentencia de fecha 20 de octubre de 2009 dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 13 de Madrid en el procedimiento ordinario número 60/05 que se revoca parcialmente en el sentido de estimar parcialmente el recurso deducido contra la resolución de la Concejal del Área de Gobierno de Urbanismo, Vivienda e Infraestructuras del Ayuntamiento de Madrid de 17 de enero de 2005 por la que se aprueban determinados los proyectos de Obras de mejora y reforma de la vía Urbana M-30, y con revocación de la resolución recurrida anulamos los proyectos de obras de mejora y reforma de la vía urbana M-30, siguientes:-Soterramiento de la vía M-30, entre Marques de Monistrol y Puente de Segovia: " A) Proyecto Marques de Monistrol-Puente de Segovia b) Proyecto Puente de Segovia-Puente de San Isidro.-Soterramiento de la vía M-30, entre Puente de Segovia y Nudo Sur": A) Proyecto Puente de San Isidro-Puente de Praga, B) Puente de Praga-Nudo Sur.-Proyecto de soterramiento de la Avenida de Portugal hasta la glorieta de San Vicente

No se hace pronunciamiento sobre las costas en ninguna de las instancias.

Devuélvase al Juzgado de procedencia los autos originales y el expediente administrativo, junto con testimonio de esta resolución para ejecución de lo resuelto.

Esta resolución es firme y contra la misma no cabe recurso alguno.

Así por esta nuestra sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos mandamos y firmamos.